

POLICÍA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

Actualización VIII

(31/3/2020. 20 h.)

 JUNTA DE
 EXTREMADURA



ÍNDICE

1. *Orden TMA/306/2020, de 30 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre reducción de servicios de transporte de viajeros durante la vigencia del Real Decreto-ley 10/2020. (BOE 89, de 30/3/2020. Vigor, 30/3/2020 durante vigencia Real Decreto-Ley 10/2020).*..... 2
2. *Orden TMA/305/2020, de 30 de marzo, por la que se modifica el anexo de la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias. (BOE 89, de 30/3/2020. Vigor 30/3/2020, durante vigencia Estado Alarma).* 2
3. *Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo. (BOE 89, de 30/3/2020. Vigor 30/3/2020, durante permiso retribuido recuperable RD-ley 10/2020).*..... 3
4. **INFORME AEPD QUE ANALIZA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN DERIVADA DE LA EXTENSIÓN DEL VIRUS COVID-19 (12/3/2012)** 4
5. **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**
Informe 0017/2020, de 26 de marzo de 2020. Coronavirus 5
6. **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS EN RELACIÓN CON EL CORONAVIRUS**
AGENCIA ESPAÑOLA PROTECCIÓN DE DATOS 6
7. **INFORME SOBRE DETENCIONES POR INCUMPLIR MEDIDAS DE CONFINAMIENTO ESTADO ALARMA COVID19.**
(Alauda Abogados. Unión Oficiales Guardia Civil Profesional. Jesús Martín Vázquez.)..... 8
8. **INGRESA EN PRISIÓN POR SALTARSE EL CONFINAMIENTO Y HUIR EN COCHE**
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (23/3/2020). Comunicación Poder Judicial 10
9. **CONDENA A PRISIÓN POR SALTARSE REITERADAMENTE EL CONFINAMIENTO (27/3/2020)**
El hombre presumió ante agentes que había sido sancionado 4 veces y no pagaría multas...... 10
10. **LA AUDIENCIA PROVINCIAL ACEPTA EL RECURSO DEL HOMBRE QUE INGRESÓ EN PRISIÓN TRAS SER DETENIDO POR SEGUNDA VEZ POR LA POLICÍA NACIONAL Y QUE ESCUPIÓ EN LA CARA TRES VECES A UN AGENTE, AUNQUE BAJO AMENAZA DE PRISIÓN INCONDICIONAL EN CASO DE REINCIDIR (31/3/2020). Confinamiento** 11

Orden TMA/306/2020, de 30 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre reducción de servicios de transporte de viajeros durante la vigencia del Real Decreto-ley 10/2020.

(BOE 89, de 30/3/2020. Vigor, 30/3/2020 durante vigencia Real Decreto-Ley 10/2020).

Reducción de la oferta de servicios de transporte de viajeros de carácter urbano y periurbano.

1. Los servicios de transporte público de viajeros por carretera y ferroviarios de ámbito urbano y periurbano, que estén sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público (OSP), o sean de titularidad pública, con independencia de la Administración titular o competente sobre los mismos, reducirán su oferta de servicios y frecuencias hasta alcanzar niveles de prestación similares a los de fin de semana, considerando la necesidad de acceso al puesto de trabajo del personal ocupado en los servicios esenciales y el acceso de los ciudadanos a los servicios básicos. Esta reducción será de aplicación para el periodo de aplicación del Real Decreto-ley 10/2020.
2. Los horarios y frecuencias de los servicios de transporte señalados podrán ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, atendiendo a las necesidades específicas de cada territorio, por parte de la Administración competente o por los operadores, en virtud de causa justificada, teniendo en cuenta, en todo caso, que deben adoptarse las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los viajeros. Dicho ajuste de horario y frecuencias se hará, en su caso, a la mayor brevedad posible.

Reducción de la oferta de servicios de transporte de viajeros no urbanos ni periurbanos, sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público.

La oferta de los servicios de transporte de viajeros de carácter no urbano ni periurbano, sometidos a contrato público u OSP se ajustará a las necesidades específicas de la demanda, reduciéndolos todo lo posible en el marco de lo dispuesto por la Orden TMA/273/2020, de 24 de marzo, por los operadores o las Administraciones competentes al respecto. Dicho ajuste se hará, en su caso, a la mayor brevedad posible.

Orden TMA/305/2020, de 30 de marzo, por la que se modifica el anexo de la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias. (BOE 89, de 30/3/2020. Vigor 30/3/2020, durante vigencia Estado Alarma).

Servicios esenciales con el objetivo de permitir el alojamiento a aquellos trabajadores que deban realizar labores de mantenimiento, asistencia sanitaria, reparación y ejecución de obras de interés general, abastecimientos de productos agrarios y pesqueros, y tripulaciones de los buques pesqueros, así como servicios complementarios a las mismas, en el ámbito sanitario, portuario, aeroportuario, viario y ferroviario, alimentario, salvamento y seguridad marítima, la instalación, mantenimiento y reparación de redes de telecomunicaciones y centros de procesos de datos, suministro de energía y agua, suministro y servicios de transporte de mercancías o de viajeros ligados a las actividades permitidas por el RD 463/2020, de 14 de marzo, FCCSE, trabajadores que deban desarrollar las actividades incluidas en los arts. 17 y 18 del citado RD.

E X T R E M A D U R A	BADAJOS	Acedera.	Hotel Acueducto.
		Azuaga.	Hostal Jiménez.
		Badajoz.	Hotel Mercure Río.
		Llerena.	Hotel Isur.
		Mérida.	Hotel Romero.
		Monesterio.	Hotel Leo.
		Ribera del Fresno.	Hotel Bodega El Moral.
		Zafra.	Hotel Huerta Honda.
	CÁCERES	Belvis de Monroy.	Hotel Alonso de Monroy.
		Cáceres.	Hotel Extremadura.
		Carcaboso.	Hostal Ciudad de Cáparra.
		Ceclavín.	Aptos. La Borrasca.
		Millanes.	Apto. Rural La Enramá del Cerrillo.
		Navalmoral de la Mata.	Hotel Moya.
Plasencia.	La Despensa de Extremadura.		

Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo.

(BOE 89, de 30/3/2020. Vigor 30/3/2020, durante permiso retribuido recuperable RD-ley 10/2020).

Esta Orden tiene por objeto especificar actividades excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, así como facilitar un modelo de declaración responsable en la que se indique que la persona trabajadora portadora del mismo puede continuar realizando desplazamientos a su lugar de trabajo o de desarrollo de su actividad de representación sindical o empresarial.

Trabajadores por cuenta propia.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, solo afecta a los autónomos que prestan sus servicios en actividades suspendidas por la declaración del estado de alarma. Por su parte, el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, no resulta de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia.

Actividades de representación.

Las actividades de representación sindical y patronal no están afectadas por las restricciones de movilidad contenidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, con el fin garantizar la asistencia y asesoramiento a personas trabajadoras y empleadores.

Declaración responsable.

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el Real Decreto-ley 10/2020 y aquellas otras dedicadas a la actividad de representación sindical o empresarial tendrán derecho a que la empresa o entidad empleadora les expida una declaración responsable reconociendo tal circunstancia, de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo de esta Orden.

ANEXO

Modelo de declaración responsable a emitir para los trabajadores por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable recogido en el Real Decreto-ley 10/2020

D/D.ª _____, con DNI _____, actuando como representante de la empresa/empleador _____ (NIF: _____).

Datos de contacto de la empresa/empleador:

- Domicilio: _____
- Teléfono: _____
- Correo electrónico: _____

Declara responsablemente:

Que D/D.ª _____ con DNI _____ es trabajador/a de esta empresa/empleador y reúne las condiciones para no acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el Real Decreto-ley 10/2020.

Para que conste a los efectos de facilitar los trayectos necesarios entre su lugar de residencia y su lugar de trabajo.

En _____, a ____ de _____ de 2020.

FDO: _____

INFORME AEPD QUE ANALIZA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN DERIVADA DE LA EXTENSIÓN DEL VIRUS COVID-19 (12/3/2012)

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) contiene las reglas necesarias para permitir legítimamente tratamientos de datos personales en situaciones en las que existe una emergencia sanitaria de alcance general. En consecuencia, la protección de datos no debería utilizarse para obstaculizar o limitar la efectividad de las medidas que adopten las autoridades, especialmente las sanitarias, en la lucha contra la pandemia.



El informe recoge que el RGPD reconoce explícitamente en su Considerando 46 como base jurídica para el tratamiento lícito de datos personales en casos excepcionales, como el control de epidemias y su propagación, la misión realizada en interés público (art. 6.1.e) o los intereses vitales del interesado u otras personas físicas (art. 6.1.d), sin perjuicio de que puedan existir otras bases como, por ejemplo, el cumplimiento de una obligación legal (para el empleador en la prevención de riesgos laborales de su personal). Estas bases jurídicas permiten el tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados.

Los datos de salud están catalogados en el Reglamento como categorías especiales de datos, prohibiéndose su tratamiento salvo que pueda ampararse en alguna de las excepciones recogidas en la normativa. El informe precisa las excepciones recogidas en el art. 9.2. RGPD:

- El cumplimiento de obligaciones en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social (art. 9.2.b). El informe recuerda la obligación de empleadores y de su personal en materia de prevención de riesgos laborales, y que corresponde a cada trabajador velar por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad profesional a causa de sus actos y omisiones en el trabajo. Ello supone que el personal deberá informar a su empleador en caso de sospecha de contacto con el virus, a fin de salvaguardar, además de su propia salud, la de los demás trabajadores del centro de trabajo para que se puedan adoptar las medidas oportunas.
- El interés público en el ámbito de la salud pública (art. 9.2.i), que en este caso se configura como interés público esencial (art. 9.2.g).
- Cuando sea necesario para la realización de un diagnóstico médico (art. 9.2.h).
- Cuando el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otras personas, cuando el interesado no esté capacitado para prestar su consentimiento. (art. 9.2.c).

Por otro lado, el informe hace referencia a la LO 3/1986 de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública (modificada mediante Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo) o la Ley 33/2011 General de Salud Pública. La primera de dichas normas señala que “con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”.

En materia de riesgo de transmisión de enfermedades, epidemia, crisis sanitarias etc., la normativa aplicable ha otorgado a las autoridades sanitarias de las distintas AAPP las competencias para adoptar las medidas necesarias previstas por la ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Desde un punto de vista de tratamiento de datos personales, la protección de los intereses vitales de las personas físicas corresponde en el ámbito de la salud a las distintas autoridades sanitarias de las diferentes administraciones públicas, quienes podrán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar a las personas en situaciones de emergencia sanitaria.

Así, serán las autoridades sanitarias de las distintas AAPP quienes deberán adoptar las decisiones necesarias, y los distintos responsables de los tratamientos de datos personales deberán seguir dichas instrucciones, incluso cuando ello suponga un tratamiento de datos personales de salud.

Del mismo modo, y en aplicación de lo establecido en la normativa de trabajo y de prevención de riesgos laborales, los empleadores podrán tratar, de acuerdo con dicha normativa y con las garantías que dichas normas establecen, los datos necesarios para garantizar la salud de todo su personal, y evitar contagios en el seno de la empresa y/o centros de trabajo.

Por último, el informe destaca que los tratamientos de datos personales, aún en estas situaciones de emergencia sanitaria, deben seguir siendo tratados de conformidad con la normativa de protección de datos personales (RGPD y Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), ya que estas normas han previsto esta eventualidad, por lo que le son de aplicación sus principios, y entre ellos el de tratar los datos personales con licitud, lealtad y transparencia, limitación de la finalidad (en este caso, salvaguardar los intereses de las personas ante esta situación de pandemia), principio de exactitud, y el principio de minimización de datos. Sobre esto último, se hace una referencia expresa a que los datos tratados habrán de ser exclusivamente los limitados a los necesarios para la finalidad pretendida, sin que se pueda extender dicho tratamiento a otros datos personales no estrictamente necesarios para dicha finalidad.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Informe 0017/2020, de 26 de marzo de 2020. Coronavirus

En la actual situación de emergencia sanitaria derivada de la extensión del virus COVID-19 se están desarrollando iniciativas que implican un elevado volumen de tratamientos de datos personales y, especialmente, datos sensibles como los de salud.

Esta situación de emergencia **no puede suponer una suspensión del derecho fundamental a la protección de datos personales. Pero, al mismo tiempo, la normativa de protección de datos no puede utilizarse para obstaculizar** o limitar la efectividad de las medidas que adopten las autoridades competentes, especialmente las sanitarias, en la lucha contra la epidemia, ya que en ella se prevén soluciones que permiten compatibilizar el uso lícito de los datos personales con las medidas necesarias para garantizar eficazmente el bien común. Para ello, **la AEPD está colaborando con las autoridades competentes facilitándoles criterios** que permitan compatibilizarlos.

La Agencia ha constatado que se están lanzando iniciativas, tanto desde el ámbito público como desde el privado, que solicitan que los ciudadanos les faciliten información personal, fundamentalmente relacionada con la salud, al amparo de la situación de emergencia que vive nuestro país. Estas iniciativas tienen un espectro amplio, desde el ámbito local al global, y utilizan apps o páginas web.

Ante esta situación, la Agencia recuerda los criterios que deben aplicarse para que el tratamiento de los datos personales sea lícito. Los fundamentos que legitiman/hacen posible dichos tratamientos son la necesidad de atender las misiones realizadas en **interés público, así como la de garantizar los intereses vitales** de los propios afectados o de terceras personas.

Las finalidades para las que pueden tratarse los datos son, únicamente, las relacionadas con **el control de la epidemia**, entre ellas, las de ofrecer información sobre el uso de las aplicaciones de autoevaluación realizadas por las administraciones públicas o la obtención de estadísticas con datos de geolocalización agregados para ofrecer mapas que informen sobre áreas de mayor o menor riesgo.

Los datos que pueden obtenerse y utilizarse han de ser los que las autoridades públicas competentes consideren **proporcionados/necesarios para cumplir con dichas finalidades**.

Estos datos sólo podrán ser facilitados por quienes sean mayores de 16 años. En el caso de tratar datos de menores de 16 años, se requeriría de la autorización de sus padres o representantes legales.

Únicamente podrán tratar dichos datos **las autoridades públicas competentes** para actuar conforme a la declaración del estado de alarma, es decir, el M^º de Sanidad y las Consejerías de Sanidad de las CCAA, que podrán cederse datos entre ellas, y a los profesionales sanitarios que traten a los pacientes o que intervengan en el control de la epidemia.

Las entidades privadas que colaboren con dichas autoridades **sólo podrán utilizar los datos conforme a las instrucciones de estas** y, en ningún caso, para fines distintos de los autorizados.

Si los ciudadanos utilizan aplicaciones o webs de las que no son titulares las autoridades públicas, sino que son ofrecidos por entidades o personas privadas, no existirá la legitimidad que se ha indicado anteriormente para el tratamiento de los datos. En este sentido, es importante recomendar a los ciudadanos que sean especialmente cuidadosos a la hora de informarse de quién, para qué y con qué garantías van a tratarse sus datos personales.

En cuanto a la previsión de que todos aquellos ciudadanos que hayan dado positivo en la prueba del COVID-19 puedan ser **geolocalizados a través del teléfono móvil** que hayan facilitado previamente, de modo que se pueda llevar a cabo un seguimiento de su cuarentena, hay que partir de nuevo de las **amplias competencias que en situaciones excepcionales**, como sin duda lo es la presente epidemia, **tienen las autoridades sanitarias**, teniendo en cuenta, además, que una de las medidas excepcionales para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 es la de limitar la libertad de circulación de las personas.

De nuevo, nos encontramos ante una obligación impuesta por las autoridades sanitarias con el fin de evitar la propagación del virus, y que requiere un especial control de las personas que han dado positivo y que han sido obligadas a permanecer en su domicilio en cuarentena, así como también permite conocer las zonas con mayor número de afectados a fin de adoptar las medidas oportunas.

No obstante, **el único dato que a los efectos de la geolocalización** debería facilitarse a los operadores de telecomunicaciones, en su caso, sería **el correspondiente al número de teléfono móvil que se tiene que geolocalizar**, salvo que el Ministerio de Sanidad considerara que fuera imprescindible facilitar algún otro dato a los efectos del seguimiento de la enfermedad.

En todo caso, quienes pretendan obtener y tratar los datos de los ciudadanos deberán informarles de forma clara, accesible y fácilmente comprensible de todos los aspectos que se han descrito.

**PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS EN RELACIÓN CON EL CORONAVIRUS
AGENCIA ESPAÑOLA PROTECCIÓN DE DATOS**

¿Pueden los empresarios tratar la información de si las personas trabajadoras están infectadas del coronavirus?

En aplicación de lo establecido en la normativa sanitaria, laboral y, en particular, de prevención de riesgos laborales, los empleadores podrán tratar, de acuerdo con dicha normativa y con las garantías que establecen, los datos del personal necesarios para garantizar su salud y adoptar las medidas necesarias por las autoridades competentes, lo que incluye igualmente asegurar el derecho a la protección de la salud del resto del personal y evitar los contagios en el seno de la empresa y/o centros de trabajo que puedan propagar la enfermedad al conjunto de la población.

La empresa podrá conocer si la persona trabajadora está infectada o no, para diseñar a través de su servicio de prevención los planes de contingencia que sean necesarios, o que hayan sido previstos por las autoridades sanitarias. Esa información también puede ser obtenida mediante preguntas al personal. Sin embargo, las preguntas deberían limitarse exclusivamente a indagar sobre la existencia de síntomas, o si la persona trabajadora ha sido diagnosticada como contagiada, o sujeta a cuarentena. Resultaría contrario al principio de minimización de datos la circulación de cuestionarios de salud extensos y detallados, o que incluyan preguntas no relacionadas con la enfermedad.

2-¿Pueden transmitir esa información al personal de la empresa?

Esta información debería proporcionarse sin identificar a la persona afectada a fin de mantener su privacidad, si bien, podría transmitirse a requerimiento de las autoridades competentes, en particular las sanitarias.

La información debe proporcionarse respetando los principios de finalidad y proporcionalidad y siempre dentro de lo establecido en las recomendaciones o instrucciones emitidas por las autoridades competentes, en particular las sanitarias. Por ejemplo, si es posible alcanzar la finalidad de protección de la salud del personal divulgando la existencia de un contagio, pero sin especificar la identidad de la persona contagiada, debería procederse de ese modo. Si, por el contrario, ese objetivo no puede conseguirse con información parcial, o la práctica es desaconsejada por las autoridades competentes, en particular las sanitarias, podría proporcionarse la información identificativa.

¿Se puede pedir a las personas trabajadoras y visitantes ajenos a la empresa datos sobre países que hayan visitado anteriormente, o si presentan sintomatología relacionada con el coronavirus?

Con independencia de que las autoridades competentes, en particular las sanitarias, establezcan estas medidas por una cuestión de Salud Pública y que así lo comuniquen a los centros de trabajo, los empleadores tienen la obligación legal de proteger la salud de las personas trabajadoras y mantener el lugar de trabajo libre de riesgos sanitarios, por lo que estaría justificada la solicitud de información a los empleados y visitantes externos sobre síntomas o factores de riesgo sin necesidad de pedir su consentimiento explícito (RGPD y Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

La información a solicitar debería responder al principio de proporcionalidad y limitarse exclusivamente a preguntar por visitas a países de alta prevalencia del virus y en el marco temporal de incubación de la enfermedad, las últimas 2 semanas, o si se tiene alguno de los síntomas de la enfermedad. Resultaría contrario al principio de minimización de datos la utilización de cuestionarios de salud extensos y detallados, o que incluyan preguntas no relacionadas con la enfermedad.

¿Se pueden tratar los datos de salud de las personas trabajadoras relacionados con el coronavirus?

Para cumplir las decisiones sobre la pandemia de coronavirus que adopten las autoridades competentes, en particular las sanitarias, la normativa de protección de datos no debería utilizarse para obstaculizar o limitar la efectividad de las medidas que adopten dichas autoridades en la lucha contra la pandemia.

La normativa de protección de datos permite adoptar las medidas que sean necesarias para salvaguardar los intereses vitales de las personas físicas, el interés público esencial en el ámbito de la salud, la realización de diagnósticos médicos, o el cumplimiento de obligaciones legales en el ámbito laboral, incluido el tratamiento de datos de salud sin necesidad de contar con el consentimiento explícito el afectado.

En todo caso, el tratamiento de estos datos debe observar los principios establecidos en el RGPD, en particular los de minimización, limitación de la finalidad y minimización de la conservación.

En caso de cuarentena preventiva o estar afectado por el coronavirus, ¿el trabajador tiene obligación de informar a su empleador de esta circunstancia?

Los trabajadores que, tras haber tenido contacto con un caso de coronavirus, pudieran estar afectados por dicha enfermedad y que, por aplicación de los protocolos establecidos por las Autoridades Sanitarias competentes, se ven sometidos al correspondiente aislamiento preventivo para evitar los riesgos de contagio derivados de dicha situación hasta tanto se disponga del correspondiente diagnóstico, deberán informar a su empleador y al servicio de prevención o, en su caso, a los delegados de prevención (Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

La persona trabajadora en situación de baja por enfermedad no tiene obligación de informar sobre la razón de la baja a la empresa, sin embargo, este derecho individual puede ceder frente a la defensa de otros derechos como el derecho a la protección de la salud del colectivo de trabajadores en situaciones de pandemia y, más en general, la defensa de la salud de toda la población.

¿El personal de seguridad puede tomar la temperatura a los trabajadores con el fin de detectar casos coronavirus?

Verificar si el estado de salud de las personas trabajadoras puede constituir un peligro para ellas mismas, para el resto del personal, o para otras personas relacionadas con la empresa constituye una medida relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores que, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, resulta obligatoria para el empleador y debería ser realizada por personal sanitario. En todo caso, el tratamiento de los datos obtenidos a partir de las tomas de temperatura debe respetar la normativa de protección de datos y, por ello y entre otras obligaciones, debe obedecer a la finalidad específica de contener la propagación del coronavirus, limitarse a esa finalidad y no extenderse a otras distintas, y mantenidos no más del tiempo necesario para la finalidad para la que se recaban.

**INFORME SOBRE DETENCIONES POR INCUMPLIR MEDIDAS DE CONFINAMIENTO ESTADO ALARMA COVID19.
(Alauda Abogados. Unión de Oficiales Guardia Civil Profesional. Jesús Martín Vázquez. Dpto. Derecho Penal)**

El RD se basa en la LO de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio (LO 4/1981, de 1 de junio), que regula el Estado de Alarma en los Artículos 4 a 6, ambos inclusive. Siendo los Artículos 13 a 31, reguladores del Estado de Excepción y Artículos 32 a 36 para el llamado Estado de Sitio.

De manera ilustrativa, debemos indicar que la Autoridad Gubernativa puede proceder a la detención de cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden en virtud del Artículo 16, dentro de un supuesto de Estado de Excepción, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce el artículo diecisiete, tres, de la Constitución. En ese caso, cabe recordar que la detención tendrá que ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el juez de instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de este. Sin embargo, este Estado de Excepción, que permite producir detenciones excepcionales por parte de la Autoridad Gubernativa no ha sido declarado, por cuanto el régimen procesal aplicable a cualquier detención que se produzca en estos momentos debe ser el *ordinario*.

En este sentido, el Artículo 20 del Real Decreto 463/2020 establece que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el Estado de Alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el art. 10 LO 4/1981. Dicho artículo, a su vez, prevé que el incumplimiento o resistencia a órdenes de la autoridad competente en el Estado de Alarma, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las Leyes. Adicionalmente prevé que, si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario. Si fuesen cometidos por autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de Estado de alarma podrán ser asumidas por la autoridad competente durante su vigencia. Las sanciones administrativas coinciden con las establecidas en los arts. 35, 36 y 37 y concordantes de la Ley 4/2015. Las infracciones graves, por lo tanto, se sancionan con una horquilla de multa entre los 601 y los 10.400 € en su horquilla mínima, de 10.401 a 20.200 € (supuesto medio) y de 20.201 a 30.000 € en máxima expresión.

Así las cosas, cuando un agente de la Autoridad se encuentre con un caso de incumplimiento puede formular la correspondiente denuncia administrativa por incumplimiento de las restricciones de circulación. En caso de que el **individuo haya sido denunciado y/o sancionado por esta cuestión, en una ocasión anterior, existiendo este Estado de Alarma**, el agente debe tener en cuenta que, en la imposición de las sanciones, siempre en aras del principio de proporcionalidad, y dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39 y que **la infracción se podrá sancionar con multa en grado medio ya que puede acreditarse la concurrencia de la reincidencia,** "por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa" (Artículo 33). Por ese motivo, se recomienda a los compañeros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, a los efectos de que la Autoridad sancionadora pueda graduar la sanción imponer, dejen reflejada tal situación en el boletín o acta de denuncia, y debidamente justificado el supuesto de reincidencia al cumplimiento de las restricciones de movimiento.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, sin perjuicio de la denuncia administrativa, ¿puede producirse la detención del sujeto que ya ha sido denunciado/sancionado varias veces, en este caso dos veces antes?

A estos efectos no podemos olvidar que la manifestación de rebeldía por parte del sujeto debe ser contextualizada con la especial y grave situación derivada de una crisis sanitaria a la que se pretende dar respuesta mediante una serie de medidas establecidas en el ámbito del Estado de Alarma que ha sido declarado, y es en este marco en el que debemos hacer la valoración jurídica de la situación.

Ante un llamado "INCUMPLIMIENTO REITERADO", grave (también, por supuesto en los casos de resistencia física a los agentes), estaremos ante un supuesto **Delito de desobediencia grave** a la autoridad del art. 556 CP, castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses. Por lo que AFIRMATIVAMENTE, puede procederse a la detención del sujeto activo de la acción. Insistimos, **procede más por la gravedad de la naturaleza de la infracción en el marco de un Estado de Alarma, que por el número de veces que el sujeto muestre esa voluntad deliberadamente rebelde.** La reiteración en una conducta sí puede suponer un incumplimiento reiterado ante un Estado de Alarma, incluso en la primera reiteración (supuesto de haber sido ya denunciado una primera vez por lo mismo, analizando la gravedad). Así, nuestro Tribunal Supremo y entre otras en sus **Sentencias de 20/1/2010 y de 12/11/2014**, nos viene a recordar que:

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO
DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR
JUNTA DE EXTREMADURA**

"...el mismo y desde el punto de vista de la tipicidad, requiere la concurrencia de los siguientes **ELEMENTOS**:

- a) La existencia de un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad o sus agentes (específico y existente, dado el Estado de Alarma).
- b) Que el mandato se halle dentro de las legales, competencia de quien lo emite;
- c) Que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido;
- d) **La resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se ordena;**
- e) **La concurrencia del dolo de desobedecer**, que implica que, frente al mandato persistente y reiterado se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo en una oposición tenaz, contumaz y rebelde y **f) LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA** que diferencia el delito de la falta de desobediencia leve, hoy despenalizada, tras la última reforma sufrida por el código penal (STS 14 de Enero de 2016 "*y en el presente caso todos concurren y resultan debidamente acreditados, pues hay practicada una base probatoria amplia, diversa y a la vez, suficiente y bastante como para fundamentar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos o elementos del tipo delictivo aplicado correctamente y en concreto el elemento subjetivo estimado procedente, lo que excluye toda forma de error penalmente relevante en la valoración de las pruebas, igualmente el que se hubiera producido una indebida aplicación o calificación jurídica de los hechos como un delito de desobediencia grave del art. 556 CP y también la infracción del Artículo 24 de la CE 1978 .Y así, recordando el resultado de algunas de las diligencias de prueba, parece evidente que los recurrentes eran plenamente conocedores de la existencia de unas resoluciones con mandatos vinculantes y obligatorios para los mismos y ello especialmente acreditado por la prueba documental realizada*) **RESULTA OBVIO QUE LA CONDUCTA VALORADA ES ABSOLUTA Y OBJETIVAMENTE grave, teniendo en cuenta la situación del momento.**

A MODO DE CONCLUSIÓN FINAL, podemos decir que la detención que se practique, en base al Artículo 492 y concordantes de la LECRIM, tras la reiteración de conducta grave en dos o en tres ocasiones, dada la vigencia de un Estado de Alarma declarado, siendo este un supuesto de Desobediencia grave del Artículo 556 CP, estaría perfectamente justificada, **el agente estaría actuando con total y debida diligencia, ello, sin perjuicio de lo que decida la Autoridad Judicial competente.**

Este es el humilde parecer de este servicio jurídico que somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

INGRESA EN PRISIÓN POR SALTARSE EL CONFINAMIENTO Y HUIR EN COCHE

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (23/3/2020). Comunicación Poder Judicial

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/Ingresa-en-prision-por-saltarse-el-confinamiento-y-huir-en-coche>

El acusado eludió un control e hirió a un agente. Se trata del primer caso documentado en Canarias en el que la omisión del deber de cuarentena acaba en cárcel preventiva.

La magistrada titular del Juzgado de Instrucción número 2 de San Bartolomé de Tirajana ha ordenado hoy el ingreso en prisión preventiva, comunicada y sin fianza de un varón de 36 años que en la madrugada de hoy, lunes, se saltó un control de medidas de confinamiento cuando circulaba en su coche y en su huida lesionó a un agente de la autoridad.

La autoridad judicial ha incoado diligencias previas por los hechos denunciados al revestir gravedad suficiente como para superar el ámbito competencial de los juicios rápidos, y el caso pasará en su día a juicio en los Juzgados de lo Penal o a la Audiencia Provincial como procedimiento abreviado o sumario. En principio, el investigado está acusado de delitos de conducción temeraria, atentado a agente de la autoridad, desobediencia y atentado a agente de la autoridad con lesiones.

Se trata del primer caso documentado por este gabinete en Canarias en el que un ciudadano ingresa en prisión preventiva por quebrantamiento de la orden de confinamiento preventivo por el coronavirus.

CONDENA A PRISIÓN POR SALTARSE REITERADAMENTE EL CONFINAMIENTO (27/3/2020)

El hombre presumió ante los agentes que había sido sancionado cuatro veces y que no pagaría las multas

(<https://www.levante-emv.com/safor/2020/03/27/vecino-gandia-segunda-condena-prision/1994716.html>)

El Juzgado de Instrucción número 3 de Gandía ha condenado **a cuatro meses de prisión** por un delito de desobediencia a un hombre que fue detenido el pasado miércoles **por saltarse reiteradamente el confinamiento** impuesto por la crisis del coronavirus y salir de nuevo a pasear por la ciudad, hechos por los que ya había sido sancionado antes en vía administrativa.

El acusado **admitió los hechos en un juicio rápido** celebrado el jueves por conformidad de las partes. La sentencia, que es firme, establece la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad durante dos años, condicionada a que el penado no vuelva a delinquir en ese periodo.

El fallo declara probado que el hombre fue interceptado por una patrulla del Cuerpo Nacional de Policía sobre las 17.15 horas del miércoles cuando se encontraba en la calle Ferrocarril d'Alcoi, en Gandía, "sin ningún motivo justificado para ello de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 436/2020, de 14 de marzo, por el que se decretó el estado de alarma en todo el territorio nacional".

Cuando los agentes le preguntaron por qué se hallaba en la vía pública, el acusado, "guiado por el ánimo de menoscabar el principio de autoridad, respondió chulescamente diciéndoles que no se dirigía a ningún lado en concreto y simplemente **estaba paseando porque estaba cansado de estar en casa**", como recoge la sentencia.

Es más, dijo que **no le importaba que la Policía le diera avisos todos los días**, que él continuaría saliendo a la calle cuando quisiera y se negaría a pagar las sanciones que le impusieran, pues ya le habían multado hasta en cuatro ocasiones por hechos similares con anterioridad.

Esta es la segunda condena a prisión en la comarca de la Safor por saltarse el confinamiento. La primera se produjo, mediante sentencia del mismo juzgado de Instrucción número 3 de Gandía, para un vecino de Oliva que hizo caso omiso, reiteradamente, de las instrucciones de la policía. Una primera condena fue suspendida bajo la condición de que no volviera a delinquir, pero justo al día siguiente esta persona, de 53 años, salió nuevamente de casa sin justificación, por lo que el juez lo ha enviado a prisión.

LA AUDIENCIA PROVINCIAL ACEPTA EL RECURSO DEL HOMBRE QUE INGRESÓ EN PRISIÓN TRAS SER DETENIDO POR SEGUNDA VEZ POR LA POLICÍA NACIONAL Y QUE ESCUPIÓ EN LA CARA TRES VECES A UN AGENTE, AUNQUE BAJO AMENAZA DE PRISIÓN INCONDICIONAL EN CASO DE REINCIDIR (31/3/2020).

<https://www.eldiasegovia.es/noticia/ZE9513FC1-0CB3-CF92-96D53AA7974B472D/202003/Libertad-otra-vez-pese-volver-a-incumplir-el-confinamiento>

El Juzgado de Segovia envía a prisión a un hombre por reincidir en el incumplimiento del Estado de Alarma argumentando que al procesado "no le han valido los apercibimientos judiciales que se le hicieron cuando se decretó su libertad provisional" con ocasión de su primera detención. "Ha seguido actuando de manera arbitraria e incívica, en una situación tan delicada como la que se encuentra nuestro país, las personas que en él residen y el sistema sanitario que nos atiende, sin tener consideración alguna por los que velan por nuestra seguridad y por el cumplimiento de las normas, como son los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado", añade en los argumentos que sustentan su resolución judicial.

El titular del Juzgado de Instrucción número 5 de Segovia fue el que asumió el caso después de que agentes del Cuerpo Nacional de Policía detuvieran a un hombre el miércoles y lo pusieran a disposición judicial, después de comprobar que era reincidente, por lo que se ha ordenado su prisión provisional, comunicada y sin fianza. "Fue sorprendido en la calle por los agentes después de que hubiera quedado en libertad el día antes tras haber sido detenido por el mismo motivo: incumplir la orden de confinamiento decretada por el Estado de Alarma".

El juez atiende así la petición del fiscal por entender que el comportamiento del detenido trasciende los límites de la infracción administrativa y puede ser constitutivo de un delito de desobediencia grave a la autoridad y sus agentes. Además, el juez le investiga por un delito de atentado a agente de la autoridad ya que, según recoge el auto de prisión, "el hombre tuvo un comportamiento violento y amenazante hacia los policías, a quienes vejó y cuya salud puso en riesgo ya que a uno de ellos le escupió en la cara en tres ocasiones".

El magistrado considera que existe un "riesgo evidente de reiteración delictiva y de agravar con su comportamiento la situación límite en la que nos encontramos desde el punto de vista de la salud pública, de ahí que el único remedio posible sea la privación de libertad del referido".

Audiencia Provincial de Segovia. Ha dejado en libertad al hombre detenido el pasado miércoles por la Policía Nacional por reincidir en el quebrantamiento de la orden de confinamiento decretada con motivo del Covid-19. El día anterior ya había sido arrestado por el mismo motivo y además, en la segunda ocasión, escupió a un agente en la cara en tres ocasiones.

La Sala estima el recurso de su abogada y revoca la resolución acordada el pasado día 25 por el Juzgado de Instrucción 5, que acordó, a petición de la Fiscalía, la prisión provisional, comunicada y sin fianza del detenido.

La Audiencia considera que, si bien existe riesgo de reiteración delictiva, no cabe hablar de habitualidad y no concurren los requisitos para la prisión provisional porque el delito de **desobediencia grave**, según el artículo 556 del Código Penal, está castigado con entre tres meses y un año de prisión o multa de seis a dieciocho meses. "Ahora bien, al tiempo que consideramos que la medida de prisión provisional pueda resultar excesiva en este momento, también hemos de ratificar lo dicho en el fundamento primero, esto es el manifestado riesgo de reiteración en su conducta", señalan los magistrados en su resolución, en la que explican que "si en este momento no podemos entender que concorra la habitualidad al hallarnos ante **dos únicos hechos, de volver tras esta decisión a incurrir en la misma desobediencia, ya habría base para valorar la habitualidad como elementos cualificador del riesgo de reiteración, y por lo tanto habilitaría a adoptar en la nueva causa la prisión provisional**, medida que esta Sala consideraría justificada en tal caso, pues se habría demostrado que el tiempo de la medida cautelar impuesta que ahora se revoca no ha bastado para evitar el riesgo de reiteración; **advertencia de la que el investigado deberá ser expresamente apercibido**".